

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Pérez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado a los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano e invierno, faltando además a lo que espresamente había prometido a D. José Pérez.

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado a efecto porque el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado,

requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo había designado la nueva direccion que se debía dar al cauce de la acequia.

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural.

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara correspondiente á los Ayuntamientos el arreglar, por medio de acuerdos, el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales.

Concluyendo:

1.º Que efectuada la desviacion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del

Ayuntamiento de Carnota, la autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion.

2.º Que solo al superior gerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1837 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres seiscientos veinte y tres y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia.

Que en 1.º de Octubre de 1857

acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo primero, que como posesionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravamen de tercera; habiendo sido adjudicado su goce al esponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó sea amenazado; segundo, que Juan Lorenzo Pretegal había otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio, y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las diez y ocho villas, se celebraba aquel acto con exclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués; tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasacion debió mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganaderia de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la proteccion municipal, y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretegal exhibir el remate recaido en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota, y si resultase que no habia mediado tasacion, remate y adjudicacion

del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades.

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaración de Pretegál que no había mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1839 que Pretegál suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasación y adjudicación en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre, en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspensión en su caso á cualquier otro ganadero de cerda.

Que en 20 del mismo Octubre de 1839 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habían autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpían en la posesión de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos, correspondiente á la dehesa del Bercial.

Que el Gobernador, escitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibición al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente.

Que en virtud de apelación se sustanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual contra el dictamen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio de título de propiedad y copias de arrendamientos presentadas por el Marqués de Perales, se halla este en posesión no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado según la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar, según los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comaneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, según han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condición de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de Setiembre de 1832 y 1838 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla según costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca.»

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que

establece la estension que debe darse al art. 4.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que hace la última prevención á los Gobernadores de provincia.

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural; y en su art. 80, párrafo segundo, prefiere como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los aprovechamientos provinciales y municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados según las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnación por la vía sumarisima del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente.

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno, —

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viego, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viego, vecino de Vargas, haciendo presente que la Administración de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesor es viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolución que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision-librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que á pesar del recibo que acompañaba, no podía levantarse el apremio que había sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1835, toda vez que no se ha declarado la excepción de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viego, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundación, de las visitas eclesiásticas y de la posesión dada en 1833 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor había cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que había hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibición y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición en 3 de Setiembre último había ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, había dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 30 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolución del ramaje cortado é indemnizado de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibición presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del común de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo Don José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveído del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregación de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo había mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguación de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisición de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaída la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez que el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesión de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban

de nuevo, y en la que se declaró había aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenía; y la otra dictada por la Audiencia de Bârgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se había verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno peseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de éste comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debía existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo este su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1843, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior;

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1843, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la vía contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera

del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo ántes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede al art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contraestimar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quieta y pacífica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consjos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlos:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden público.

NUM. 6.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que adopten las disposiciones convenientes para que si se presenta en alguno de sus respectivos pueblos Cristóbal Laurent, que dice ser desertor del ejército francés, sea inmediatamente detenido y puesto á disposicion de este Gobierno.

Zamora 9 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Cárceles.

NUM 7.

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

PRESUPUESTO de los gastos que se calculan necesarios para cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el año de 1861.

	Rs.	Cénts.
Socorro á presos pobres.	15000	»
Id. á id. transeuntes.	809	»
Camas, ropas y limpieza.	1360	»
Utensilios.	732	»
Lavado de ropas.	500	»
Medicinas.	500	»
Papel sellado.	100	»
Reparacion del edificio, en atencion á no haberse ejecutado la obra proyectada en el año anterior.	3000	»
Imprevistos.	600	»
Sueldo del Alcalde.	2190	»
Gratificacion á los facultativos per la asistencia.	600	»
Gratificacion al Capellan por las misas que se digan en el Establecimiento.	160	»
Id. al barbero.	200	»
Premio al depositario.	385	50
Total	26127	50
Existencia que quedará en fin de año.	7886	»
Líquido á repartir.	18241	50

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del partido para cubrir la cantidad á que asciende el anterior presupuesto.

Vecinos.	PUEBLOS.	Rs.	Cénts.
189	Argugillo.	721	98
396	Boveda (la).	1514	72
237	Cañizal.	906	34
74	Castrillo de la Guarena.	288	68
139	Cubo (el).	509	38
77	Cuelgamures.	296	14
76	Fuente el Carnero.	296	32
462	Fuentelapeña.	1769	84
760	Fuentesauco.	2909	20
123	Fuentes-preadas.	479	30
136	Guarrate.	519	52
139	Maderal (el).	609	38
125	Mayalde.	479	30
100	Olaro (el).	388	»
86	Pego (el).	328	68
174	Peleas de Arriba.	164	78
130	Piñero (el).	497	68
236	San Miguel de la Rivera.	901	59
190	Santa Clara de Avedillo.	725	86
176	Vadillo.	672	52
174	Villabuena.	664	68
240	Villaescusa.	916	81
295	Villamor de los Escuderos.	1126	90
	Total	18241	58

Los Señores Alcaldes de los pueblos que se espresan en el anterior repartimiento, cuidarán de satisfacer con la debida oportunidad, las cantidades que á cada uno se designan, evitándose de este modo el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas para que pueda llenarse un servicio tan preferente.

Zamora 9 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de Diciembre del año último, me comunica la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharen de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion teniendo presente además, que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos, no habiéndoles bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines ha acordado decir á V. S. lo siguiente.

1.º La próruga empezará á contarse, respecto a esta capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos terminos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.º de dicha circular.

Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, de-

biendo tener entendido que la próruga de dos meses empezará á contarse como deja prevenido el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en su primera prevencion.

Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la inserta Real orden con la advertencia del dia que empieza á contarse la próruga y el en que concluye sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba fijen además en los sitios convenientes edictos que procuraran reponer de 15 en 15 dias.

2.º Las espresadas autoridades municipales deberán dar parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevencion espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real orden inserta, y el en que esta se comunicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejase de cumplir con exactitud, tanto la publicacion como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirá en responsabilidad que la Administracion pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia, se le exija en los terminos que creyere conveniente con arreglo á la gravedad de la falta cometida.

Zamora 3 de Enero de 1861.—P. S.,
Juan Bautista Matamoros.

DIRECCION GENERAL

DE
OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Febrero próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Santa Cristina, situado en la carretera de Benavente á Mombuey, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 21 400 rs. vn. en cada uno, que es el precio del anterior arriendo.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zamora ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, y

las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 3350 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—
El Director general de Obras públicas,
José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Santa Cristina se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admittiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion

DEL

ESTADO DE BENAVENTE.

El dia 30 de Enero actual de las once de su mañana en adelante, se arrendará

en pública subasta en la oficina-Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, la heredad titulada Martin del Llano, en término de San Pedro de Ceque.

Las principales condiciones son las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 13 fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E.

Acto seguido se arrendará en igual forma que la anterior la heredad titulada Bartolomé Centeno, con la misma condicion respecto de la contribucion y cubrir el tipo de 12 fanegas y 8 celemines de centeno, hallándose sita esta heredad en el término del citado de San Pedro de Ceque.

Banavente 2 de Enero de 1861.—
Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 29 del corriente mes de las 11 de su mañana en adelante tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna en esta Villa el arriendo en pública subasta por 4 años de una heredad de tierras en término de Bercianos de Vidriales, para el que servirán como principales condiciones las de no admitirse postura que no cubra veinte fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E., tanto las establecidas como las que se establezcan.

Acto seguido se arrendará en iguales terminos que la anterior heredad precedente de la capellania de Sta. Elena en término de villaveza del Agua de la propiedad de S. E. no admittiéndose postura que no cubra el tipo de tres fanegas y media de trigo, y con la condicion de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha heredad.

Benavente 2 de Enero de 1860.—
Zenon Alonso Rodriguez.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.